

La simplificación impositiva en Cuba: Sistemas objetivos de Determinación de bases y aglutinación de varios impuestos en uno sólo impuesto.

Eva Andrés Aucejo.

Licenciada y Doctora en Derecho
Licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales
Profesora Titular de Universidad. Facultad de Derecho.
Universidad de Barcelona. eandres@ub.edu

Resumen

El presente estudio analiza el Impuesto sobre ingresos brutos integrado en el sistema tributario cubano al que están sujetas las sociedades que tributan por el Impuesto sobre Utilidades. Consiste en un sistema que sigue un método de determinación de bases mediante la utilización de índices objetivos referidos a magnitudes físicas, coeficientes o rendimientos de operaciones reales al alcance del sujeto pasivo y de la Administración tributaria.

Nota: Estudio enmarcado en el Proyecto de Investigación 2004-2007 (Programa SEJ-JURI), "*Derecho tributario y política fiscal. La simplificación de los métodos de determinación de la base en las actividades empresariales*", con código SEJ2005-02960, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia de España.

Palabras Clave

Sistemas objetivos de determinación de la base imponible. Métodos simplificados. Estimación de bases. Sistema de determinación directa. Sistema de presunción directa. Actividades empresariales.

Abstract

This study focuses on the Gross Income Tax. It's a tax within in the Cuban Tax System. Are taxed companies are taxed on Profit Tax. The Gross Income Tax is an objective method of determining bases. Using objective indices related to physical quantities, ratios or performance of actual operations.

Key Words

Objective systems for determining the tax base. Simplified methods. Estimated bases. Direct measurement system. Presumption measurement system.

Comunicación admitida en las XXIII Jornadas Latinoamericanas de Derecho tributario desarrolladas en la Ciudad de Córdoba, República Argentina, del 22 al 26 de octubre de 2006; aprobada por el Gabinete de estudios de la Asociación Española de Asesores Fiscales.

INTRODUCCIÓN

Tres son los mecanismos tipificados en el sistema tributario cubano para la determinación de la base imponible. En la legislación específica de cada uno de los tributos¹ se especificarán los métodos aplicables en cada caso de entre los que a continuación se citan. A saber²:

- Determinación DIRECTA, es el régimen general para la determinación de la B.I. a partir de declaraciones juradas, documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados.
- Régimen de PRESUNCIÓN DIRECTA: método objetivo de determinación de bases, mediante la utilización de INDICES OBJETIVOS referidos a magnitudes físicas, coeficientes o rendimientos de operaciones reales al alcance del sujeto pasivo y de la Administración tributaria.
- Régimen de PRESUNCIÓN INDIRECTA, por ausencia de declaración o por declaración incorrecta de los sujetos pasivos de los datos necesarios para la determinación directa de la BI; por obstrucción o resistencia a la actuación fiscalizadora; por incumplimiento de las obligaciones contables, o cuando por la naturaleza del hecho imponible así lo aconseje.

De estos tres mecanismos nos interesa hoyar en el sistema de PRESUNCIÓN DIRECTA, equivalente al sistema español de estimación objetiva de bases imponibles.

Seguidamente trataré de forma separada dos sistemas de presunción directa de la base imponible previstos en el ordenamiento tributario cubano. En concreto:

(*) Estudio enmarcado en el Proyecto de Investigación 2004-2007 (Programa SEJ-JURI), "*Derecho tributario y política fiscal. La simplificación de los métodos de determinación de la base en las actividades empresariales*", con código SEJ2005-02960, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia de España.

¹ TRIBUTOS: Codificados por Ley N. 73, fechada el 4 de agosto de 1994, que modifica el sistema impositivo cubano. IMPUESTOS:

Impuestos sobre la RENTA: Impuesto Sobre ingresos personales (personas naturales). Arts. 17, 18, 19 y 20); Impuesto sobre utilidades (personas jurídicas). Arts. 12-16; Impuesto sobre transmisión de bienes y herencias (artículos 34/40) en cuanto a las transmisiones patrimoniales lucrativas (herencias, legados, donaciones);

Impuestos sobre el PATRIMONIO ESTÁTICO: Impuesto sobre la propiedad o posesión de las viviendas, solares, yermos, fincas rústicas y embarcaciones (art. 29); Impuesto sobre la propiedad o posesión de tierras ociosas (art. 30); Impuesto sobre la propiedad o posesión de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre (art. 32 ss.);

IMPUESTOS SOBRE EL CONSUMO O RENTA GASTADA: Impuesto sobre las ventas (arts. 21, 22 y 23); Impuesto especial soa productos (arts. 24, 25 y 26); Impuesto sobre servicios públicos (art. 27 y 28); Impuesto sobre transmisión de bienes y herencias onerosas (art. 34-40); Impuesto sobre la utilización de la fuerza de trabajo (arts. 45-48); Impuesto sobre la utilización o explotación de los recursos naturales y para la protección del medio ambiente (art. 50-52).

TASAS/ CONTRIBUCIONES ESPECIALES

² Se regulan en el D-L. 169/97 "De Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios", arts. 64 y ss (Vid. Anexo I de este trabajo).

I.- **Impuesto sobre ingresos brutos** (que pagan determinadas empresas sujetas al Impuesto sobre Utilidades)

II.- **Régimen tributario especial para el sector agropecuario**

I.- IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTOS

Fuentes jurídicas:

- D-L 169/97 "De las normas Generales y de los Procedimientos Tributarios", cuyo artículo 66 establece el régimen de presunción directa (vid. ANEXO I).
- Ley del Sistema Tributario en Cuba, Ley 73 de 4 de agosto de 1994 donde se regulan todos los impuestos. En su artículo número 15 se prevé que en el caso del Impuesto sobre utilidades, cuando por las características de la organización de la persona jurídica no puedan determinarse satisfactoriamente las utilidades se aplicarán unos índices.
- Reglamento del Impuesto sobre Utilidades, n. 379-2003, artículos 54 y ss. (vid. ANEXO II).

1.- Impuestos en los que se aplica

Se aplica por parte de aquellas empresas que tributan por el IMPUESTO SOBRE UTILIDADES (equivalente al Impuesto de Sociedades español que pagan las personas jurídicas).

Nota importante: En el Impuesto sobre Utilidades el cálculo de la base imponible se halla por la diferencia entre los ingresos y los gastos previstos en la Ley reguladora de este impuesto (sistema similar al previsto en la antigua Ley del Impuesto sobre Sociedades española de 1978 y en su reglamento de desarrollo del año 1982).

Cuando por las características que revista la forma de organización de la persona jurídica no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades netas obtenidas para el cálculo del Impuesto sobre Utilidades, los contribuyentes sujetos a este Impuesto pagarán un IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTOS por determinación del Ministro de Finanzas y Precios quien, asimismo, establecerá los índices que resulten aplicables.

2.- Sujetos pasivos a los que pueden o deben aplicarse

Las personas jurídicas cubanas o extranjeras están obligadas al pago del IMPUESTO DE UTILIDADES en los siguientes casos:

- a) Las **personas jurídicas de Cuba** por todos sus ingresos, cualquiera que sea el país de origen de los mismos.
- b) Las **personas jurídicas extranjeras** que tengan un **establecimiento permanente** en el territorio nacional, por todos los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

Serán sujetos pasivos del IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTOS, las entidades citadas siempre y cuando:

- i) No efectúen íntegramente el registro contable de sus operaciones;
- ii) En el cálculo del Impuesto no sea posible determinar fehacientemente las utilidades imponibles obtenidas;
- iii) No siendo su objeto social la realización de actividades lucrativas obtengan ingresos por la realización de estas; o
- iv) Presenten resultados contables no fiables.

3.- Actividades empresariales a los que pueden o deben aplicarse

Actividades comerciales, industriales, constructivas, financieras, agropecuarias, pesqueras, de servicios, mineras o extractivas en general y cualesquiera otras de carácter lucrativo.

4.- Parámetros a utilizar

Se aplican unos TIPOS IMPOSITIVOS específicos. Dichos tipos se prevén en el Reglamento que desarrolla el Impuesto sobre la Contribución de Utilidades y se establecen por actividades económicas sobre los ingresos brutos (sin deducciones). Esto es, en el propio reglamento se relaciona un elenco de actividades económicas a cada una de las cuales se les asocia un tipo de gravamen específico aplicable sobre el volumen de INGRESOS BRUTOS, sin tener en cuenta las deducciones (Vid. Anexo No. 2 de la Resolución No. 379-2003, transcrita al final de este trabajo).

5.- Carácter obligatorio o voluntario del sistema

EL IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTOS es OBLIGATORIO para todos aquellos sujetos pasivos obligados a tributar por el Impuesto sobre Utilidades siempre y cuando,

- i) No efectúen íntegramente el registro contable de sus operaciones;
- ii) En el cálculo del Impuesto no sea posible determinar fehacientemente las utilidades imponibles obtenidas;
- iii) No siendo su objeto social la realización de actividades lucrativas obtengan ingresos por la realización de estas; o
- iv) Presenten resultados contables no fiables

6.- Paso del régimen simplificado al normal

Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre los ingresos brutos, cuando varíen las condiciones que le condujeron a su pago y puedan demostrar fehacientemente y a plena satisfacción de la Oficina las utilidades imponibles obtenidas, solicitarán a ésta pagar el Impuesto.

En caso de autorizarse el pago del Impuesto, éste se aplicará a partir del año fiscal inmediato siguiente a aquel en que se le autoriza.

7.- Los deberes formales y las posibilidades de control

El pago del impuesto sobre los ingresos brutos deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes al que correspondan los ingresos, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, la Oficina, previa solicitud fundada y teniendo en cuenta las características de la actividad realizada, podrá aprobar su pago trimestral, con sujeción a los términos y condiciones que al efecto establezca.

II.- SECTOR AGROPECUARIO

La Resolución No. 21/98 establece un régimen tributario especial para las cooperativas de producción agropecuaria (CPA), las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC); las unidades estatales de producción agropecuaria y otras entidades estatales de producción agropecuaria, dedicadas a la actividad cañera.

Tal y como puede leerse en dicha Resolución N. 21/98: "La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Disposición Final Cuarta que el sector agropecuario disfrutará de un régimen especial tributario, con las características que preceptúa y con arreglo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios; y en su Disposición Final Quinta, establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado, entre otras, para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales y establecer las bases imponibles y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos".

1.- Impuestos en los que se aplica

Impuesto sobre utilidades y utilización de la Fuerza del Trabajo

2.- Sujetos pasivos a los que pueden o deben aplicarse

- Las cooperativas de producción agropecuaria (CPA),
- Las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC) y
- Las unidades estatales de producción agropecuaria (granjas estatales)
- Las empresas y otras entidades estatales de producción agropecuaria

3.- Actividades empresariales a los que pueden o deben aplicarse

Este régimen tributario especial se aplica a las entidades citadas dedicadas a la actividad cañera.

El sector cañero –puede leerse en el Preámbulo de la Resolución citada N. 21/98- es de especial significación para el desarrollo económico del país; por lo que se hace necesario aplicar un régimen tributario especial en lo referido a los impuestos sobre Utilidades y Utilización de la Fuerza de Trabajo, tendente a la reanimación cañera.

4.- Parámetros a utilizar

Con carácter general se debe hacer uso de una escala que contiene los tipos impositivos específicos.

Dichos tipos se aplican a los **ingresos per cápita reales anuales** obtenidos por los miembros de las CPA y de las UBPC.

Tipo impositivo a aplicar a la utilidad neta imponible según los ingresos totales percápita de los miembros de las CPA y UBPC cañeras.

Hasta \$1 500	Exento
Desde \$1 501 hasta \$ 2 500	5.0%
Desde \$2 501 hasta \$ 5 000	12.0%
Desde \$5 001 hasta \$10 000	17.5%
Superior a \$ 10 000	35.0%

Si el 70% de los ingresos reales de estas entidades provienen de las ventas por esta actividad, se ajusta la escala anterior a otra donde los tipos impositivos son menores a partir de una cantidad de ingresos.

Base imponible	Tipo impositivo [Tanto por ciento (%)]
Hasta \$1 500	Exento
Desde \$1 501 hasta \$ 2 500	5.0
Superior a \$ 2 500	7.0

Las entidades dedicadas a la actividad cañera, acreditado por certificación del Registro correspondiente que no estén constituidas como CPA o UBPC, aplicarán el tipo impositivo del diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) a la utilidad neta imponible. En su caso, cuando demuestren que no menos del setenta por ciento (70%) de sus ingresos reales totales provienen de las ventas por dicha actividad, aplicarán el tipo impositivo del siete por ciento (7%) a la utilidad neta imponible.

6.- Carácter obligatorio o voluntario del sistema

La resolución n. 21/98 en desarrollo de la Ley n. 73 del sistema tributario de Cuba establece este régimen especial tributario, previendo los sujetos a que se contrae dicha resolución. Por tanto, parece que siempre que se trate de alguno de los sujetos citados y siempre que se desarrolle la actividad cañera, deberá tributarse según este modelo.

En virtud de la Disposición Final 4ª de la Ley n. 73 del Sistema Tributario en Cuba, "El sector agropecuario disfrutará de un régimen especial tributario, con las características siguientes:

- a. Las Cooperativas de Producción Agropecuaria, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, los Agricultores Pequeños y las Unidades Estatales de Producción

Agropecuaria, están excluidos de pagar el impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo, en los casos de sus miembros permanentes y contratados autorizados y estudiantes. Por la fuerza de trabajo movilizada en apoyo a estas entidades pagarán el referido impuesto con arreglo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios a estos efectos.

- b. Las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa de menores ingresos estarán exentas del pago del impuesto sobre utilidades, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios que regulen dichas exenciones, en proporción con los ingresos reales per cápita a recibir por sus miembros.
- c. Los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa deducirán del impuesto sobre ingresos personales los ingresos obtenidos en función de las utilidades que reciban de estas entidades.
- d. Este régimen especial podrá contar adicionalmente con bonificaciones según la característica de cada territorio, cultivo u organización, con el fin de propiciar por esta vía un estímulo adicional a la producción”.

7.- Los deberes formales y las posibilidades de control

Los sujetos pasivos citados *supra* se inscribirán en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, donde se les informará de sus deberes formales.

Los contribuyentes están obligados a facilitar la información de los ingresos obtenidos cuando se le efectúen acciones fiscalizadoras sobre la exactitud del pago al Fisco de sus obligaciones tributarias.

De no existir datos que permitan determinar los ingresos brutos obtenidos en el período que se fiscaliza, se determinará por presunción el ingreso personal que debió declarar y pagar el contribuyente y el auditor fiscal aplicará el procedimiento establecido al efecto.

AGLUTINACIÓN DE IMPUESTOS EN UNO SOLO

IMPUESTO PARA ARRENDADORES DE HABITACIONES QUE ADEMÁS OFEREN SERVICIOS GASTRONÓMICOS

Impuesto por el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, establecido por el D.L. 171/97, CAP. I, Art. 8 y desarrollado por Resolución n. 20/97,

IMPUESTOS AGLUTINADOS: “Impuesto por el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones y Espacios” + “Impuesto sobre los Servicios Públicos”. Se regula en la Resolución n. 20/97 de 22 de mayo, apartado noveno modificado por resolución 307/03 de 15 de octubre.

SUJETOS PASIVO: Son sujetos del Impuesto por el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, los propietarios (**personas naturales o jurídicas propietarias de viviendas**) que al amparo de lo establecido en la legislación civil común y en el Decreto Ley No. 171 de fecha 15

de mayo de 1997, arrienden viviendas, habitaciones con servicio sanitario propio o sin él y otros espacios, que se consideren parte integrante de ésta.

ACTIVIDADES: arrendamiento de habitaciones y prestación adicional de servicios gastronómicos.

PARÁMETROS: Los sujetos pasivos deberán realizar un pago mensual adicional por la prestación de servicios gastronómicos, de un 30% del tipo impositivo previsto para ese objeto de arrendamiento.

Así se desprende de la Resolución N° 20/97, cuyo apartado Noveno prevé literalmente que “En los casos en que se brinden servicios gastronómicos, exclusivamente a los arrendatarios de la vivienda o habitación, los sujetos de este impuesto abonarán una cuota adicional, consistente en un treinta por ciento (30%) de los tipos establecidos en el apartado Séptimo de esta Resolución”

El apartado séptimo de la citada Resolución establece los tipos impositivos aplicables en función de la base imponible (metros cuadrados) y de la descripción (zona turística y especial o resto de zonas y en cada zona en función de si se trata de vivienda, área constructiva o área exterior, con piscina o sin piscina, habitación, garaje u otros espacios):

Séptimo: La base imponible y tipos impositivos mínimos del impuesto a que se contrae esta Resolución, de acuerdo a la zona en que se encuentra ubicado el inmueble, será como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN	BASE IMPONIBLE	TIPOS IMPOSITIVOS CUOTA MÍNIMA MENSUAL	
		En Pesos Convertibles	En pesos
ZONAS TURÍSTICAS Y ESPECIALES			
Viviendas			
Area Constructiva	Metros Cuadrados	6.00	6.00
Areas Exteriores			
Con piscina	Metros Cuadrados	1.00	1.00
Sin piscina	Metros Cuadrados	0.50	0.50
Habitación	Una	200.00	200.00
Garajes	Uno	12.00	12.00
Otros Espacios	Metros Cuadrados	2.00	2.00
RESTO DE LAS ZONAS			
Viviendas			
Area Constructiva	Metros Cuadrados	3.00	3.00
Areas Exteriores			
Con piscina	Metros Cuadrados	1.00	1.00

Sin piscina	Metros Cuadrados	0.24	0.24
Habitación	Una	100.00	100.00
Garajes	Uno	6.00	6.00
Otros Espacios	Metros Cuadrados	1.00	1.00

OBLIGACIONES FORMALES: Los sujetos de este impuesto deberán presentarse en la oficina municipal de la Administración Tributaria, correspondiente a su domicilio fiscal, para conocer sus obligaciones tributarias e inscribirse en el Registro de Contribuyentes, acompañando el documento que acredite su inscripción en la dirección municipal de la vivienda correspondiente, según lo establecido al efecto. La referida oficina conciliará, mensualmente, con la dirección municipal de la vivienda, a los efectos de tener actualizado el control de los contribuyentes.

ANEXO I

DEL DECRETO LEY 169/1994,

SOBRE LAS NORMAS GENERALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO INCLUYENDO LOS ARANCELES

De la Base Imponible

Artículo 64: *La base imponible se determinará con arreglo a los medios y métodos que en las legislaciones específicas de cada tributo se establezcan, dentro de los regímenes siguientes:*

- a. Determinación directa.*
- b. Régimen de presunción directa.*
- c. Régimen de presunción indirecta.*

Artículo 65: *La determinación directa es el régimen general que utiliza la Administración Tributaria para determinar la base sirviéndose de las declaraciones juradas, documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados.*

La determinación directa ha de ser el régimen fundamental a utilizar, para determinar la base imponible de los tributos a que están obligadas las entidades de significación económica, partiendo de su balance de contabilidad certificado.

Artículo 66: *El régimen de presunción directa es un régimen especial para determinar la base imponible del tributo, mediante la utilización de índices objetivos referidos a magnitudes físicas, coeficientes o rendimientos de operaciones reales al alcance del sujeto pasivo y de la Administración Tributaria. Se aplicará cuando características particulares de dicha determinación la hicieran muy compleja por el procedimiento del artículo anterior.*

La sujeción a este régimen será voluntaria aunque la Administración Tributaria, cuando la naturaleza del hecho imponible así lo aconsejen, podrá obligar a él.

Artículo 67: *El régimen de presunción indirecta es un régimen especial utilizado por la Administración Tributaria, cuando la ausencia de declaración o la declaración incorrecta de los sujetos pasivos o responsables no permita a ésta, el conocimiento de los datos necesarios para la determinación directa de la base imponible o los rendimientos, cuando estos se resistan u obstruyan la actuación fiscalizadora, incumplan sus obligaciones contables, o cuando la naturaleza misma del hecho imponible así lo aconseje, utilizando para ello cualquiera de los siguientes métodos:*

- a. Aplicando los datos o antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.*
- b. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y rentas o de los ingresos, ventas, costos o rendimientos que sean normales para el sector económico en que se produzcan.*
- c. Valorando los signos o índices de los sujetos pasivos, según los datos o supuestos que se posean en situaciones similares o equivalentes.*

ANEXO II

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES.**RESOLUCIÓN No. 379-2003. MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS***(...)****Del impuesto sobre los ingresos brutos***

Artículo 54.- Las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con establecimiento permanente en el territorio nacional, pagarán un impuesto sobre los ingresos brutos cuando por las características que revista su forma de organización no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades imponibles obtenidas.

Artículo 55.- Al objeto de lo expuesto en el artículo anterior, dichas personas jurídicas pagarán un impuesto sobre los ingresos brutos cuando:

- a) no efectúen integralmente el registro contable de sus operaciones;*
- b) en el cálculo del Impuesto no sea posible determinar fehacientemente las utilidades imponibles obtenidas;*
- c) no siendo su objeto social la realización de actividades lucrativas obtengan ingresos por la realización de estas; o*
- d) presenten resultados contables no fiables.*

Artículo 56.- La base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos la constituye la cuantía íntegra de los ingresos devengados en el período impositivo correspondiente; sin deducción de clase alguna excepto las devoluciones en ventas acreditadas documentalmente.

Artículo 57.- Los sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos aplicarán a su base imponible los tipos impositivos establecidos por actividades económicas.

Artículo 58.- Cuando un mismo sujeto realice actividades gravadas por tipos impositivos diferentes, tributará por cada actividad que ejecute. En su caso, de no ser posible separadamente, al total de ingresos obtenidos por las actividades realizadas se le aplicará el tipo impositivo correspondiente a la actividad de mayor volumen de ingresos.

Artículo 59.- El pago del impuesto sobre los ingresos brutos deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes al que correspondan los ingresos, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente la Oficina, previa solicitud fundada y teniendo en cuenta las características de la actividad realizada, podrá aprobar su pago trimestral, con sujeción a los términos y condiciones que al efecto establezca.

Artículo 60.- Los sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando varíen las condiciones que le condujeron a su pago y puedan demostrar fehacientemente y a plena satisfacción de la Oficina las utilidades imponibles obtenidas, solicitarán a esta pagar el Impuesto.

En caso de autorizarse el pago del Impuesto, este se aplicará a partir del año fiscal inmediato siguiente a aquel en que se le autoriza.

*(...)***ANEXO No. 2 DE LA RESOLUCIÓN No. 379-2003.**

TIPOS IMPOSITIVOS POR ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Introducción

El Anexo "Tipos Impositivos por Actividades Económicas" establece, al objeto del pago de un impuesto sobre los ingresos brutos, los tipos impositivos por las actividades económicas susceptibles de realizar por las personas jurídicas.

Se estructura en Secciones, que corresponden a las distintas actividades primarias a realizar, en Divisiones, que constituyen una agrupación de clases dentro de una Sección, y en Clases, que representan los conceptos específicos de actividades económicas; en correspondencia con el vigente Nomenclador de Actividades Económicas. Consta de las siguientes Secciones:

- 01 Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura
- 02 Pesca
- 03 Explotación de Minas y Canteras
- 04 Industria Azucarera
- 05-06 Industrias Manufactureras (excepto Industria Azucarera)
- 07 Suministro de electricidad, gas y agua
- 08 Construcción
- 09 Comercio; Reparación de efectos personales
- 10 Hoteles y restaurantes
- 11 Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
- 12 Intermediación Financiera
- 13 Servicios Empresariales, Actividades Inmobiliarias y de Alquiler
- 14 Administración Pública; Defensa; Seguridad Social.
- 15 Ciencia e Innovación Tecnológica
- 16 Educación
- 17 Salud Pública y Asistencia Social
- 18 Cultura; Deporte
- 19 Otras Actividades de Servicios Comunes, de Asociaciones y Personales

Los códigos que identifican cada actividad económica están compuestos de ocho dígitos; que se corresponden con:

Primero y Segundo --- Número de la Sección

Tercero y Cuarto --- División

Quinto al Octavo --- Clase

No necesariamente cada División, que en número de 72 se establecen, reproduce las Clases de que resulta contentiva; sólo realizándose su apertura cuando, a partir de las características de la actividad económica prevista a desarrollar, se requiere diferenciar su tipo impositivo de aquel establecido para la Sección o División.

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
01 Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	2.0%
<ul style="list-style-type: none"> 01 Agricultura Cañera 02 Agricultura no Cañera 03 Ganadería, servicios agrícolas, ganaderos y veterinarios, Silvicultura, extracción de madera y actividades conexas 	

02 Pesca 08 Pesca	2.0%
03 Explotación de Minas y Canteras 10 Extracción de petróleo crudo y de gas natural 1020 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto la prospección 11 Extracción y beneficio del mineral níquel 12 Extracción de minerales metalíferos 13 Explotación de otras minas y canteras	5.0% 9.0%
04 Industria Azucarera 14 Industria Azucarera	2.0%
05 Industrias manufactureras (excepto industria azucarera) 15 Elaboración de productos alimenticios 17 Elaboración de bebidas 18 Elaboración de productos de tabaco 19 Fabricación de productos textiles 20 Fabricación de prendas de vestir 21 Procesamiento de cuero y fabricación de artículos de cuero 22 Producción de madera y fabricación de productos de madera 23 Fabricación de papel y de productos de papel 24 Actividad de edición e impresión y reproducción de grabaciones 25 Fabricación de productos de la refinación del petróleo 26 Fabricación de productos farmacéuticos y productos botánicos 27 Fabricación de fertilizantes y compuestos de nitrógeno	5.0% 3.0% 7.0% 7.0% 7.0% 8.0%
06 Industrias manufactureras (excepto industria azucarera) 28 Fabricación de otras sustancias y productos químicos 29 Fabricación de productos de caucho y de plástico 30 Fabricación de otros productos minerales no metálicos 31 Fabricación de productos para la construcción 32 Fabricación de metales comunes 33 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos 34 Fabricación de maquinarias y equipos 35 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos 36 Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones 37 Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión 38 Fabricación de equipos de transporte 39 Fabricación de muebles; industrias manufactureras	6.5%
07 Suministro de electricidad, gas y agua 40 Suministro de electricidad 41 Suministro de gas 42 Suministro de agua	4.0%
08 Construcción 45 Construcción	4.0%

09 Comercio; Reparación de efectos personales	
50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores; venta de combustible para vehículos automotores	5.0%
51 Comercio mayorista y en comisión	5.0%
5120 Venta mayorista de productos agropecuarios	
5121 Venta mayorista de alimentos	2.0%
5122 Venta mayorista de bebidas y tabaco	2.0%
5123 Venta mayorista de productos textiles, prendas de vestir y calzado	4.0%
5131 Venta mayorista de otros enseres domésticos	
5132 Venta mayorista de medicamentos, artículos médicos y ortopédicos	3.0%
5143 Venta mayorista de materiales de construcción y artículos de ferretería	4.0%
5149 Venta mayorista de otras materias primas y productos de recuperación	1.0%
53 Comercio minorista; reparación de efectos personales y enseres domésticos	3.0%
	3.0%
	3.0%
10 Hoteles y restaurantes	
55 Hoteles	5.5%
56 Restaurantes, cafeterías y comedores	4.5%
11 Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones	6.5%
60 Transporte por vía terrestre; transporte por tuberías	
61 Transporte por vía acuática	
62 Transporte por vía aérea	
63 Actividades de transporte complementarias y auxiliares; actividades de agencias de viaje	
6302 Almacenamiento y depósito	6.0%
6304 Actividades de agencias de viajes, excursiones y guías	7.0%
64 Correos y Comunicaciones	6.0%
12 Intermediación Financiera	
65 Intermediación Financiera, excepto la financiación de planes de seguro y de pensiones	1.0%
6511 Banca central	Excluido
66 Financiación de planes de seguro y de pensiones excepto los planes de seguridad social	
67 Actividades auxiliares de la intermediación financiera	6.0%
	4.0%
13 Servicios Empresariales, Actividades Inmobiliarias y de Alquiler	4.0%
70 Informática y actividades conexas	
71 Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas	
72 Otras actividades empresariales	
73 Actividades inmobiliarias	4.5%
74 Alquiler de maquinarias, equipos, efectos personales y enseres domésticos	
14 Administración Pública; Defensa; Seguridad Social	Excluido

75 Administración Pública, Defensa, Seguridad Social	
15 Ciencia e Innovación Tecnológica 80 Investigación y desarrollo de las ciencias naturales y la tecnología 81 Investigación y desarrollo de las ciencias sociales y humanidades 82 Innovación tecnológica en actividades económicas	Excluido
16 Educación 85 Educación preescolar, primaria y media 86 Educación superior 87 Otras actividades educacionales	Excluido
17 Salud Pública y Asistencia Social 90 Salud pública 91 Asistencia Social	Excluido
18 Cultura; Deporte 94 Cultura 9411 Producción y distribución de filmes y cintas de vídeo 9412 Exhibición de filmes y cintas de vídeo 9417 Actividades de Agencias de Noticias 9439 Otras actividades de recreación cultural 95 Deporte 9520 Actividades de recreación deportiva	Excluido 5.0% 5.0% 4.0% 5.0% Excluido 5.0%
19 Otras Actividades de Servicios Comunes, de Asociaciones y Personales 96 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y similares 97 Actividades de asociaciones 98 Organizaciones y órganos extraterritoriales 99 Otras actividades de servicios 9903 Funerarias y Servicios relacionados con las mismas	Excluido Excluido Excluido 1.0% Excluido